

## **REFORMAS AL CÓDIGO PENAL EN HOSTIGAMIENTO**

**EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**

El pasado 15 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal Federal, que se refiere a diversos delitos relacionados con ataques al libre desarrollo de la personalidad.

La reforma adiciona un Título Séptimo BIS, con un Capítulo I y un artículo 199 Septies al código. Dicha adición se refiere los delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, en concreto, la comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo.

El nuevo tipo penal previsto en el artículo 199 Septies señala que se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Este delito puede inscribirse en conductas de pornografía de menores e incapaces, con los cuales parece relacionarse. Tiene autonomía por tratarse de una anticipación de la línea de protección, pues propiamente la conducta no exige como resultado que se obtengan o se difundan imágenes del menor o incapaz con contenido

sexual, sino que basta el requerimiento de estas para considerar que se presenta el delito.

Es de alguna manera una versión del hostigamiento por vías electrónicas, pues supone también que se sancione a quien pretende orquestar encuentros sexuales con menores.

Claramente, se trata de sancionar a los predadores sexuales que actúan por las redes sociales, por ejemplo, una conducta que se ha visto común hoy en día, por la facilidad de resulta para los menores acceder a las vías de comunicación e internet y al hacerlo sin vigilancia enfrentan gran cantidad de peligros y riesgos. No obstante, creemos que el nuevo precepto es impreciso, y muestra mala técnica legislativa, pues el núcleo del tipo es indeterminado, y posiblemente traerá consigo problemas de aplicabilidad.

La reforma también modificó el artículo 259 Bis, para sancionar al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, imponiéndole sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Se trata del tipo de hostigamiento que ha sufrido diversos ajustes, y que representa una conducta sin duda deleznable, pero que en nuestra opinión hemos considerado que más que la vía penal, lo que siempre ha requerido es una sólida respuesta administrativa, mediante el despido por ejemplo del jefe que lleva a cabo esa conducta inmoral.